



Superintendencia de
Educación Superior

EVACÚA INFORME CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY N° 21.091 SOBRE EDUCACIÓN SUPERIOR, EN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO INSTRUIDO EN CONTRA DEL CENTRO DE FORMACIÓN TÉCNICA ESTUDIO PROFESOR VALERO.

SANTIAGO, 12 de febrero de 2021

I.- ANTECEDENTES.

1. Resolución Exenta N° 143, de 28 de agosto de 2020, de la Superintendencia de Educación, mediante la cual se ordenó instruir proceso administrativo sancionatorio en contra del Centro de Formación Técnica Estudio Profesor Valero, designándose en dicho acto administrativo a esta instructora para efectos de realizar la correspondiente formulación de cargos y de sustanciar el respectivo procedimiento administrativo.
2. Formulación de Cargos 2020/FC/14, de 31 de agosto de 2020, mediante la cual esta instructora formuló cargos en contra del Centro de Formación Técnica Estudio Profesor Valero en conformidad a la Ley N° 21.091 sobre Educación Superior.
3. Descargos presentados por el Centro de Formación Técnica Estudio Profesor Valero con fecha 21 de octubre de 2020.
4. Acto de fecha 17 de diciembre de 2020, que abrió término probatorio y fijó punto de prueba en el procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra el Centro de Formación Técnica Estudio Profesor Valero en conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 21.091.
5. Presentación del Centro de Formación Técnica Estudio Profesor Valero, realizada con fecha 28 de enero de 2020, mediante la cual acompañó medios probatorios.
6. Demás antecedentes que constan en el expediente respectivo.

II.- CONSIDERACIONES.

1° Las instituciones de educación superior del país se encuentran sujetas a la fiscalización y supervigilancia de la Superintendencia de Educación Superior, en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que las regulan, así como en el destino de sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo con la Ley y sus estatutos.

2° La Superintendencia de Educación Superior, de acuerdo a lo dispuesto en el literal a) del artículo 20 de la Ley N° 21.091, debe fiscalizar, en el ámbito de su competencia, que las instituciones de educación superior, sus organizadores, controladores, miembros de la asamblea o asociados, socios, propietarios, fundadores, representantes legales y quienes ejerzan funciones directivas cumplan con las normas aplicables vigentes. Por su parte, el literal f) de la misma norma prescribe que a este organismo le corresponde fiscalizar que las instituciones de educación superior respeten los términos, condiciones y

modalidades conforme a los servicios convenidos y demás compromisos académicos asumidos con los estudiantes.

3° En ejercicio de estas funciones, la Superintendencia de Educación Superior aprobó, a través de su Resolución Exenta N° 84, de 27 de abril de 2020, un "Plan Especial de Fiscalización de las medidas adoptadas por las instituciones de educación superior en el contexto de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19", con el fin de determinar si las medidas dispuestas por las instituciones de educación superior permiten, en las actuales circunstancias sanitarias, dar continuidad al servicio educativo y cumplir los compromisos académicos asumidos con los estudiantes en condiciones de razonable equivalencia a las contratadas originalmente.

Mediante la aludida resolución, esta Superintendencia determinó los criterios en virtud de los cuales se definirían las instituciones a las cuales se les aplicaría el Plan Especial de Fiscalización; la estrategia de fiscalización y las materias que serían fiscalizadas. De esta forma, se estableció que el Plan Especial de Fiscalización se compone de dos programas, a saber: 1) Programa de Fiscalización, el cual contempla 3 subprogramas y 16 dimensiones. 2) Programa Adicional de Revisión de Información sobre Medidas de Gestión Institucional y Financiera, el cual contempla 1 subprograma y 4 dimensiones.

Por su parte, en el artículo quinto del mencionado acto administrativo, se dispuso que respecto de aquellas instituciones que acrediten un cumplimiento inferior al 50% en las dimensiones que considera el Programa de Fiscalización, se instruirá un procedimiento administrativo sancionatorio, de conformidad a lo prescrito en el párrafo 5° del Título III de la Ley N° 21.091, sobre Educación Superior, con la finalidad de determinar la existencia de hechos que pudieren ser constitutivos de alguna infracción, especialmente, la establecida en el artículo 55 letra d) del cuerpo legal precitado, que considera una infracción grave el "Modificar arbitrariamente los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales la institución de educación superior hubiere convenido con el estudiante la prestación de los servicios educativos o en forma tal que implique una prolongación de éstos."

4° Por su parte, por medio del Oficio Ordinario N° 184, de 27 de abril de 2020, la Superintendencia de Educación Superior, puso en conocimiento de los rectores de las instituciones de educación superior del país la aplicación del mencionado Plan Especial de Fiscalización. A continuación, y por haber sido seleccionada según los criterios predefinidos en la indicada Resolución Exenta N° 84, se informó a doña Viviana Valero Prado, Rectora del Centro de Formación Técnica Estudio Profesor Valero, a través del Oficio Ordinario N° 196, de 5 de mayo de 2020, que la institución que representa sería fiscalizada en los términos dispuestos en el citado Plan de Fiscalización, indicándosele el mecanismo a través del cual se debía remitir la información solicitada. Asimismo, se le otorgó por esa vía plazo hasta el día 20 de mayo del año 2020, el cual posteriormente fue ampliado hasta el día 26 del mismo mes y año, para la remisión de la información requerida, junto con la documentación de respaldo.

5° No obstante, acorde con lo informado por el Departamento de Cumplimiento Normativo de la Superintendencia de Educación Superior, a través de su Memorandum N° 23/2020, de 17 de agosto de 2020, dirigido al Superintendente de Educación Superior, el Centro de Formación Técnica Estudio Profesor Valero comunicó la implementación de medidas en un formato diverso al dispuesto por esta entidad de control, sin hacer referencia a las dimensiones del Programa de Fiscalización, y no remitió medios de verificación para constatar la ejecución de medidas, por lo que no fue posible acreditar

la existencia e implementación de medidas en al menos un 50% de las dimensiones que considera dicho Programa.

6° En consecuencia, mediante Resolución Exenta N° 143, de 28 de agosto de 2020, del Superintendente de Educación Superior, se ordenó instruir un proceso administrativo sancionatorio en contra del Centro de Formación Técnica Estudio Profesor Valero, en conformidad a lo establecido en la Ley N° 21.091 sobre Educación Superior; se designó instructora para dicho proceso; se ordenó agregar al expediente que se abra, para los efectos de dar cumplimiento a dicha resolución, todos los antecedentes que se tuvieron a la vista para la dictación de la misma, así como los descargos y las pruebas que se presenten por parte de la referida institución; y, finalmente, se ordenó notificar la resolución a la Rectora de la referida institución.

7° Luego, mediante la Formulación de Cargos N° 2020/FC/14, de fecha 31 de agosto de 2020, esta instructora procedió a formular el siguiente cargo: **Incurrir en la infracción prescrita en el literal d) del artículo 55 de la Ley N° 21.091**. Lo anterior, considerando que el Centro de Formación Técnica Estudio Profesor Valero, acorde con lo informado por el Departamento de Cumplimiento Normativo de la Superintendencia de Educación Superior, a través de su Memorandum N° 23/2020, de 2020, no informó la implementación de medidas en el formato dispuesto por esta Entidad de Control, y no remitió medios de verificación para constatar la ejecución de medidas en las dimensiones que contempla el Programa de Fiscalización, por lo que no fue posible constatar el cumplimiento del 50% de las dimensiones contempladas en el Programa de Fiscalización que forma parte del "Plan Especial de Fiscalización de las Medidas Adoptadas por las Instituciones de Educación Superior en el Contexto de la Emergencia Sanitaria Producida por el COVID-19".

Pues bien, lo precedentemente expuesto da cuenta que la indicada institución no habría adoptado las medidas mínimas necesarias para asegurar la prestación del servicio educativo a través del cumplimiento por equivalencia, ante el cambio de circunstancias generado por los efectos de la pandemia de COVID-19, lo que constituye una modificación arbitraria de las condiciones convenidas con sus estudiantes.

La situación antes descrita constituiría una infracción grave según lo dispuesto en la en la letra d) del artículo 55 de la Ley N° 21.091, esto es, *"Modificar arbitrariamente los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales la institución de educación superior hubiere convenido con el estudiante la prestación de los servicios educativos o en forma tal que implique una prolongación de éstos."*

8° Cabe precisar que la indicada Resolución Exenta N° 143, de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior, mediante la cual se ordenó instruir el proceso administrativo sancionatorio en contra la señalada institución, así como la mencionada Formulación de Cargos N° 2020/FC/14, fueron debidamente notificados mediante carta certificada a la Rectora del Centro de Formación Técnica Estudio Profesor Valero.

9° Con fecha 21 de octubre de 2020, el Centro de Formación Técnica Estudio Profesor Valero presentó sus descargos, dentro del plazo dispuesto para dichos efectos por el artículo 46 de la Ley N° 21.091. En aquella presentación la indicada institución reconoció no haber cumplido con el envío de la correspondiente información en el formato establecido por esta Superintendencia. Asimismo, expuso una serie de medidas que, en el contexto de la emergencia sanitaria, habría implementado para adecuar su gestión curricular, gestión de docencia, acompañamiento estudiantil, así como su gestión

institucional y financiera, sin acompañar antecedentes que acreditaran la ejecución de las providencias comunicadas. Además, la institución reconoce que existió una omisión en el envío de la información requerida por la Superintendencia en el contexto del citado plan de fiscalización y que ello se habría debido a una eventual confusión. Finalmente, en esta presentación la institución designó la casilla de correo electrónico cftvalero@bailesvalero.cl para efectos de practicar las notificaciones que sean procedentes en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

10° Mediante acto de fecha 17 de diciembre de 2020, se abrió un término probatorio por diez hábiles y se fijó como punto de prueba: "Efectividad que el Centro de Formación Técnica Estudio Profesor Valero implementó, al 26 de mayo de 2020, medidas en las distintas dimensiones que considera el Programa de Fiscalización que contempla el "Plan Especial de Fiscalización de las Medidas Adoptadas por las Instituciones de Educación Superior en el Contexto de la Emergencia Sanitaria producida por el COVID-19", el cual fue aprobado mediante Resolución Exenta N° 84, de 27 de abril de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior".

Asimismo, en este acto se dejó establecido que durante el término probatorio la mencionada institución podría valerse de todos los medios probatorios admisibles en derecho con el objeto de desvirtuar los cargos formulados por esta instructora y acreditar el punto de prueba fijado.

Este acto fue remitido a la institución con fecha 4 de enero de 2021 a través de la casilla de correo electrónico designada para estos efectos.

11° Mediante presentación de fecha 19 de enero de 2021, el Centro de Formación Técnica Estudio Profesor Valero solicitó una prórroga del término probatorio, accediéndose a dicha solicitud mediante acto de fecha 20 de enero del mismo año, prorrogándose el término probatorio, por cinco días hábiles. Este acto fue remitido a la institución el 21 de enero del 2021 a través de la casilla de correo electrónico designado por la institución para efectos.

12° Mediante presentación de fecha 28 de enero de 2021, el Centro de Formación Técnica Estudio Profesor Valero acompañó los siguientes antecedentes con el objeto de acreditar las medidas implementadas en las distintas dimensiones que contempla el Programa de Fiscalización:

- a. Capturas del calendario académico de cuarto año de la carrera de danza espectáculo a abril de 2020 y de los alumnos en práctica que se inició durante el mes de agosto de 2020.
- b. Comunicado de la institución en relación a la implementación de medidas por el Covid-19, enviado con fecha 16 de junio de 2020.
- c. Fotos de los exámenes de finalización de las alumnas que cursaron el año 2020 el cuarto año de la carrera de danza espectáculo.
- d. Fotos de alumnas egresadas el año 2019 en sus exámenes de título.
- e. Informe de práctica de una alumna a modo de evidencia de la continuación de las actividades académicas de los alumnos durante el año 2020.
- f. Captura de correos electrónicos informativos enviados a alumnos y docentes, en relación a las medidas que se estaban implementando debido a la emergencia sanitaria.
- g. Informe de docentes del mes de abril y mayo de 2020 para la directora académica, con información referente al funcionamiento de la plataforma del

Ministerio de Educación, como medida de seguimiento y de evaluación de las actividades académicas impartidas a través de la plataforma por académicos y levantamiento de principales dificultades detectadas.

- h. Pauta de evaluación y rubrica de prueba N° 1 de asignatura de diseño de proyectos, a modo de ejemplificar como se adecuaron las evaluaciones de manera digital.
- i. Respuesta de una de las alumnas a las consultas por correo electrónico que les realizaba la directora académica en cuanto al nivel de satisfacción del uso de la plataforma y a como se iban adecuando a esta nueva modalidad de clases.
- j. Captura de correo electrónico mediante el cual se mantienen comunicaciones con la encargada del Mineduc para hacer uso de la plataforma G-suite.
- k. Capturas de correos electrónicos en que la institución realiza el envío a los alumnos de los enlaces para ingresar a las clases.
- l. Comprobantes de pago de la plataforma Zoom.
- m. Capturas de correos electrónicos de los meses abril y mayo de 2020, como ejemplo del material que hacían envío los docentes para dar acceso a sus alumnos al material bibliográfico respectivo a cada asignatura.
- n. Modelo de contrato a honorarios de los docentes, a modo de ejemplo de que se han adecuado la prestación de los servicios a la modalidad online.
- o. Protocolo Covid-19 para el retorno a clases presenciales.
- p. Captura de certificado de atención psicológica de la rectora de la institución desde el mes de abril del 2020.

13° Analizados en detalle todos los antecedentes acompañados por la institución cabe concluir que ésta sólo implementó medidas en 3 de las 16 dimensiones del Programa de Fiscalización, tal como se desprende del cuadro que se inserta a continuación:

PROGRAMA DE FISCALIZACIÓN

N°	Nombre de la dimensión	Medios de verificación aportados por la institución	Cumple/no cumple
1.1	Medidas implementadas para el ajuste y reordenamiento curricular en la impartición de los contenidos teóricos y prácticos de los distintos programas académicos.	Se adjunta Calendario Tentativo del Proceso Académico II-2020, pero no es posible constatar si información comprende el período del plan de fiscalización.	No cumple.
1.2.	Medidas y programas especiales de ejecución de las actividades de práctica profesional, trabajo en campos clínicos y procesos de finalización académica.	Se adjuntan verificables, pero corresponden al período académico II-2020, no es posible verificar si planificación de actividades prácticas incorporó el período del plan de fiscalización.	No cumple.
1.3.	Mecanismos dispuestos para la evaluación de los aprendizajes.	Se menciona haber adjuntado verificables en este punto, pero no fue posible encontrar verificables atinentes a la presente dimensión.	No cumple.
1.4.	Medidas destinadas a evaluar la satisfacción de los usuarios (estudiantes y académicos) respecto de la impartición de la enseñanza en plataformas o contextos virtuales de aprendizaje.	No se adjuntó verificable.	No cumple.

2.1.	Implementación de plataforma o contexto virtual de aprendizaje, cuyas funcionalidades y prestaciones permitan la correcta impartición de los contenidos académicos de forma remota.	Se adjuntan verificables respecto a la implementación de Plataforma Zoom.	Cumple.
2.2.	Implementación de iniciativas de capacitación y/o inducción a académicos, directivos y administrativos en uso y administración de plataformas o contextos virtuales de aprendizaje.	No se adjuntan verificables respecto a este punto.	No cumple.
2.3.	Medidas de seguimiento y evaluación de las actividades académicas impartidas a través de plataformas o contextos virtuales de aprendizaje por parte de los académicos y levantamiento de principales dificultades detectadas.	Se adjuntan verificables mínimos.	Cumple.
2.4.	Iniciativas destinadas a resguardar la continuidad operativa de los servicios de apoyo a los académicos (direcciones académicas o de docencia; direcciones y coordinaciones de carrera; y registro académico).	Se adjunta pantallazo de correo donde se evidencia apoyo del MINEDUC respecto a plataforma virtual, pero no se observan medidas concretas para resguardar la continuidad de esta, como un encargado en tecnologías de la información, por ejemplo.	No cumple.
2.5.	Mecanismos de acceso de los estudiantes al material bibliográfico del que dispone la IES y a repositorio de material didáctico de los respectivos programas académicos.	Se adjuntan verificables, material bibliográfico, pero enviado a los correos, no se evidencia un repositorio virtual.	No cumple.
3.1.	Levantamiento de información sobre condiciones de acceso de los estudiantes a los recursos digitales necesarios para cursar las asignaturas en plataformas o contextos virtuales de aprendizaje.	No se adjuntan verificables.	No cumple.
3.2.	Existencia de canales de comunicación que permitan a los estudiantes poner en conocimiento de sus docentes y autoridades institucionales las dificultades que observan en el uso de las plataformas y, en general, en la metodología alternativa que las IES ha implementado.	Se adjunta verificables respecto a la existencia de correo institucional.	Cumple.
3.3.	Ejecución de medidas de contingencia para proveer recursos de apoyo a estudiantes que no cuentan con las condiciones materiales para acceder al servicio educativo en plataformas o contextos virtuales de aprendizaje.	No se adjuntan verificables, solo se informan las adopciones de medidas.	No cumple.
3.4.	Implementación de iniciativas		

	de capacitación para estudiantes que reciban formación por plataforma o contexto virtual de aprendizaje, tales como, tutoriales y programas de inducción en el uso de dichas plataformas.	No se adjuntan verificables respecto a tutoriales.	No cumple.
3.5.	Adopción de medidas de apoyo extraacadémico para estudiantes sujetos a formación por plataforma o contexto virtual de aprendizaje, incluyendo acompañamiento psicológico y socioafectivo.	No se adjuntaron verificables.	No cumple.
3.6.	Iniciativas destinadas a resguardar la continuidad operativa de los servicios de apoyo a los estudiantes (registro curricular, matrícula, becas y créditos, asuntos estudiantiles, etc.).	No se adjuntaron verificables.	No cumple.
3.7.	Medidas de flexibilización de los procedimientos de cobranza respecto de aquellos estudiantes que hayan incurrido o se constituyan en mora en el pago de aranceles u otras acciones de apoyo económico a los estudiantes, si correspondiere.	No se adjuntaron verificables.	No cumple.

14° En ese contexto, conforme a lo expuesto en los descargos y de los medios de prueba acompañados por el Centro de Formación Técnica Estudio Profesor Valero, se observa que los antecedentes acompañados por la institución sólo permiten comprobar la implementación de medidas en 3 de las 16 dimensiones del referido programa de fiscalización.

Producto de lo anterior, la institución no logró acreditar la ejecución de medidas en al menos 50% de las dimensiones que se consideran en dicho programa, lo que se considera que constituye una modificación arbitraria por parte del Centro de Formación Técnica Estudio Profesor Valero en las condiciones convenidas originalmente con sus estudiantes para la prestación del servicio educativo.

Por tanto, aquello significa una infracción grave, según lo establecido en el literal d) del artículo 55 de la Ley N° 21.091, norma que dispone: "Son infracciones graves: [...] d) *Modificar arbitrariamente los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales la institución de educación superior hubiere convenido con el estudiante la prestación de los servicios educativos o en forma tal que implique una prolongación de éstos.*".

15° Sobre el particular, la infracción grave contenida en la letra d) del artículo 55 de la Ley N° 21.091, corresponde que sea sancionada en conformidad a lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley N° 21.091, el cual establece: "Comprobada la infracción, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que procedan, el Superintendente podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58: a) Amonestación por escrito. [...] c) Multa a beneficio

fiscal de hasta mil unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones graves”.

16° A su vez, para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, el artículo 58 de la Ley N° 21.091 dispone que *“se considerará la naturaleza y gravedad de la infracción; el beneficio económico obtenido con motivo de ésta; la intencionalidad y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma; la conducta anterior del infractor; el cumplimiento de los planes de recuperación, en su caso y la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes”*.

17° Estando establecido en el presente proceso administrativo sancionatorio los hechos en que se funda el cargo formulado en contra del Centro de Formación Técnica Estudio Profesor Valero y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley N° 21.091, procede que esta instructora proponga al señor Superintendente de Educación Superior las sanciones que resulten procedentes aplicar a dicha institución, en conformidad a lo prescrito en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley N° 21.091.

III.- PROPUESTA DE LA INSTRUCTORA.

Del análisis de los hechos tenidos a la vista, y considerando lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley N° 21.091, cabe señalar que en la situación analizada no concurre ninguna de las circunstancias atenuantes contenidas en el artículo 61 de la Ley N° 21.091.

Por su parte, se debe tener presente que, de los antecedentes recopilados en el presente procedimiento sancionatorio, se observa que concurriría la circunstancia agravante establecida en la letra b) del artículo 62 de la Ley N° 21.091, esto es, *“El incumplimiento reiterado de las normas aplicables, o de las instrucciones o requerimientos de información formulados por la Superintendencia. Se entenderá que son reiterados aquellos incumplimientos que, en un mismo año calendario, se repitan en dos o más ocasiones”*. Lo anterior, se constata ya que este sería el segundo incumplimiento durante el último año calendario en que incurre el Centro de Formación Técnica Estudio Profesor Valero. La primera infracción fue objeto de un proceso sancionatorio que se ordenó instruir en contra dicha institución mediante la Resolución Exenta N° 38, de 7 de febrero de 2020, el cual derivó en la sanción dispuesta mediante la Resolución Exenta N° 94, de 14 de mayo de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior.

Adicionalmente, corresponde señalar que, el mérito del presente proceso administrativo sancionatorio no permite descartar ni dar por establecida una posible intencionalidad en la comisión de las infracciones por parte del Centro de Formación Técnica Estudio Profesor Valero, ni que éstas no le hayan reportado algún tipo de beneficio económico.

Por tanto, considerando que en el presente procedimiento administrativo sancionatorio está establecido que el Centro de Formación Técnica Estudio Profesor Valero incurrió en la infracción grave que contempla la letra d) del artículo 55 de la Ley N° 21.091, y teniendo presente que no concurren circunstancias atenuantes y que concurre la circunstancia agravante contemplada en la letra b) del artículo 62 de la Ley N° 21.091, **esta instructora propone al Señor Superintendente de Educación Superior aplicar la sanción que contempla la letra c) del artículo 57, consistente multa de hasta mil unidades tributarias mensuales.**

Pase el presente informe, junto al expediente respectivo, al Señor Superintendente de Educación Superior, con el fin de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 48 y demás normas pertinentes de la Ley N° 21.091.

Silvana Poli

SILVANA RAFFAELLA POLI SPADA
INSTRUCTORA FISCALÍA
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

